



Monterrey, Nuevo León a 18-dieciocho de Mayo del año 2016-dos mil dieciséis.-----

**VISTO:** Para resolver en definitiva el Recurso de Inconformidad promovido por los [REDACTED] en contra de la Oficial de Tránsito adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey. Vistos: El escrito inicial de recurso, las pruebas aportadas de la parte recurrente y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y:

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** Por escrito recibido el día 16-dieciséis de Mayo del año 2016-dos mil dieciséis, comparecieron ante ésta Dirección Jurídica, los [REDACTED] registrándose con el número **772/2016**, al mismo se adjuntó la siguiente documentación:

- [REDACTED]

**SEGUNDO:** En virtud de ser una litis en contra de una autoridad de la misma administración municipal de Monterrey, no se cita a la autoridad responsable por la naturaleza del procedimiento, siempre y cuando se desprendan los elementos configurativos del artículo 29 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad, los cuales a simple vista son manifiestos, por lo tanto se procede al análisis del proyecto de la presente resolución, conforme al siguiente;



## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Ésta Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento que regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en relación con los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 34 Fracción II, 35 inciso B Fracciones I y V, 86, 88, 89, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97, 98 Fracciones III y XXI de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, administrados con los artículos 3 último párrafo, 11 párrafo segundo, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 19 y 24 Fracción XIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, en razón de que, el acto impugnado fue realizado por una Autoridad del Municipio de Monterrey, dentro de los límites territoriales de la ciudad de Monterrey, jurisdicción de ésta Dirección Jurídica.

**SEGUNDO:** La personalidad de los recurrente quedó acreditada, al comparecer en lo personal, justificando dicho carácter con las copias fotostáticas de las credencial para votar a nombre del [REDACTED] ambas expedidas por el Instituto Federal Electoral, el primero en calidad de propietario del mueble en cuestión y la copia simple de la factura del vehículo identificada con el número [REDACTED] [REDACTED] a la segunda por presentar la boleta de infracción en original al carbón (conductor), personería que fue reconocida por ésta Dirección Jurídica.

**TERCERO:** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único del Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, las resoluciones que se dicten deberán ser debidamente fundadas y motivadas, conteniendo la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas, el análisis del agravio consignado en el recurso, los fundamentos en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer su validez o ilegalidad del acto o resolución impugnado y por último, los puntos resolutive para confirmar o revocar, en su caso para los efectos señalados, los actos o resoluciones recurridos, en los que se exprese los actos cuya confirmación o improcedencia se declare de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 fracciones I, II, III y IV del citado reglamento. En el estado de derecho, los servidores públicos que integran la Administración Pública Municipal, solamente pueden proceder conforme a las normas que regulan la función pública que ejerce, sustentando su actuación en ellas y teniendo en vista el fiel cumplimiento a las finalidades señaladas en la ordenación normativa de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y demás relativos del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, artículos 1, 2, 3, 5, 10 y demás



relativos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, Municipio de Monterrey en relación con los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 10, 12, 26, 27, 28, 29, 30 y 32 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

**CUARTO:** Manifiestan los recurrentes que el acto reclamado se impugna en base a los siguientes hechos: “....-

[Redacted text block]

[Redacted] no obstante, con fundamento en el artículo 29 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, se deberá resolver la cuestión efectivamente planteada, pues en este caso concreto, el **acto** que se impugna, lo constituye el acto emitido por la oficial de tránsito con placa número 170 adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, acto en el que aparentemente sí se desprenden los elementos de a) “ilegalidad manifiesta” b) agravios y c) acto ilegal, por lo tanto se realiza el análisis correspondiente primeramente en el sentido de que el acto sea de naturaleza naturaleza sancionadora administrativa, siendo importante esbozar lo referido por la parte recurrente quien menciona lo siguiente: “..

[Redacted text block]

[Redacted] por lo tanto, la naturaleza es de naturaleza sancionadora, quedando el punto concerniente a que si el acto no está fundado ni motivado o carece de la debida fundamentación, siendo que la misma boleta debe contener las disposiciones jurídicas mínimas para que el mismo recurrente, en caso de inconformidad este en posibilidad de defenderse ante las diversas disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto, lo cual, dicho requisito de fundamentación y motivación no es necesario entre los entes de las diferentes áreas de la administración pública municipal, pero sí ante el gobernado en aras de no dejarlo en estado de indefensión.



**CIUDAD DE MONTERREY**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



**QUINTO:** Al no invocar las partes, causales de improcedencia, ni encontrar alguna de carácter legal, que deba ser examinada de oficio y de manera preferente, conforme a lo establecido por el artículo 24 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, atento a que de actualizarse alguna causal, impediría el estudio del acto impugnado, por lo que procede el estudio del segundo elemento consistente en los agravios, en esta tesitura, teniendo a la vista la boleta de infracción original al carbón verde del CONDUCTOR y la copia fiel de la original boleta de infracción expedida por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey (allegada por el área de Mesa de Hacienda de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Monterrey), se puede observar una flagrante alteración en el recuadro de la boleta marcada por el concepto de CONducir SIN EL CINTURON DE SEGURIDAD ABROCHADO, por lo cual antes de entrar al estudio de los argumentos que deben examinarse para determinar lo fundado o infundado de una inconformidad cuando se alega la ausencia de aquella o se tacha de indebida, se observa claramente que el acto de origen está viciado, por lo cual sus frutos también son viciados siendo flagrantemente ilegal dicha boleta de infracción, sin entrar al análisis total de los agravios invocados por la parte actora, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis de jurisprudencia, de aplicación supletoria en los términos del artículo 2 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad, tesis que se transcribe a continuación:

**Época:** Novena Época

**Registro:** 162826

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo XXXIII, Febrero de 2011**

**Materia(s):** Común

**Tesis:** IV.2o.C. J/12

**Página:** 2053

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.** Al

atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2008. \*\*\*\*\* . 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.



**CIUDAD DE MONTERREY**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

En virtud de lo anterior, el tercer elemento consistente en analizar si el acto es “ilegal”, siendo que como se puede apreciar de los ordenamientos jurídicos anteriormente referidos, que la autoridad responsable no cuenta con facultades para la aplicación de la misma multa en comento por el simple hecho de haber alterado los conceptos de la boleta y no haber coincidido las circunstancias del lugar y la fecha entre la boleta y el dictamen que obra en autos, dicha omisión de la oficial hacen presumible lo manifestado por la parte actora, independientemente si en la boleta [REDACTED] no esta inserta la fracción IV del artículo 2, y 53 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, toda vez que el acto de la autoridad resulta viciado, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis de jurisprudencia, de aplicación supletoria en los términos del artículo 2 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad, tesis que se transcribe a continuación:

**Época: Séptima Época**

**Registro: 252103**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Volumen 121-126, Sexta Parte**

**Materia(s): Común**

**Tesis:**

**Página: 280**

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.



**CIUDAD DE MONTERREY**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

Por lo tanto, dicho acto reviste de coercitivo, sin haber constancia de notificación al propietario del vehículo, dejando en completo estado de indefensión al gobernado, pues al no motivar su acto de aplicación, deja imposibilitada la defensa del gobernado, resulta aplicable por analogía la tesis: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**, de aplicación supletoria del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:

**Época: Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXIII, Mayo de 2006**

**Materia(s): Común**

**Tesis: I.4o.A. J/43**

**Página: 1531**

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**



**CIUDAD DE MONTERREY**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Asimismo, bajo la premisa del control difuso que esta H. Autoridad esta obligada a salvaguardar en términos del artículo 29 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en virtud de lo anterior, se declara la ilegalidad de los actos impugnados, revocando la multas con número 18443, dejando insubsistente la misma, así como todas y cada una de las consecuencias jurídicas que se deriven de la misma, por haber resultado ilegal el acto génesis la infracción, en relación con la fundamentación que debe revestir todo acto de molestia, debe decirse que ello también implica que la Autoridad cite los preceptos legales, incisos o subincisos que le otorgan la facultad o atribución para emitir dicho acto, esto es así, ya que de emitirse un acto o multa infundada de manera imprecisa, es decir, sin que la autoridad funde su competencia, la persona a la que iría dirigido tal acto de autoridad, no estaría en posibilidad de determinar con certeza, si la autoridad que emitió el acto, cuenta con facultades (por materia, grado, y territorio) para actuar en la forma en que lo hace; lo que lo dejaría en estado de indefensión, se invoca la tesis jurisprudencial: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”**, de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 177347

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Septiembre de 2005



**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: 2a./J. 115/2005**

**Página: 310**

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 fracción III del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **REVOCA EL ACTO** impugnado por los recurrentes consistente en las multa con número [REDACTED] expedida por la Oficial de Tránsito adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y



**CIUDAD DE MONTERREY**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Vialidad del Municipio de Monterrey, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Monterrey para que proceda a la cancelación de la multa con número 118443 expedida por la Oficial de Tránsito adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, por las razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO:** Se instruye a la Jefatura de Control Vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, para que entregue el vehículo [REDACTED] [REDACTED] previo cumplimiento del artículo 14 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, por las razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, a los [REDACTED] a través de lista de acuerdos que se encuentra en esta Dirección Jurídica y mediante oficio a las demás autoridades, vinculando para su cumplimiento a la empresa GARAGE Y TALLERES, S. DE R. L. DE C. V., en el ámbito de su competencia, lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción V párrafo y 32 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.- Así lo resuelve y firma el Ciudadano Licenciado LUIS ENRIQUE VARGAS GARCÍA, en representación de la Administración Pública Municipal de Monterrey, Nuevo León, en base al acuerdo delegatorio de facultades de fecha 08-ocho de Marzo del año 2016-dos mil dieciséis, publicado en el periódico oficial del Estado de Nuevo León, de fecha 14-catorce de Marzo del año 2016-dos mil dieciséis.- Rubrica.-